

Monto Minimo Para Apelar Art 242 Del Cpccn

DOMINGO, 10 DE ENERO DE 2021

JURISPRUDENCIA

Monto mínimo para apelar. Art. 242 del CPCCN En el marco de un juicio de daños y perjuicios, se resuelve declarar desierto el recurso interpuesto. Buenos Aires, 20 de septiembre de 2016. Y Vistos: I.- A f. 522 la citada en garantía Liderar Cia. General de Seguros y a f. 524 la parte actora, apelan contra la sentencia de fs. 492/520 II.- Toda vez que el apelante de f. 522, no expreso agravios en tiempo oportuno, a pesar de estar debidamente notificado, de conformidad con lo dispuesto por el art. 266 del Código Procesal, declárase desierto el recurso concedido a f. 523. III.- El art. 242 del Código Procesal, modificado por acordada 16/14 de la C.S.J.N., establece que son inapelables la sentencia definitiva y las demás resoluciones que se dicten en procesos que no superen cierto monto (\$50.000), y si bien para la determinación del importe mínimo que habilita la apertura de la segunda instancia la ley remite al capital reclamado en el escrito de demandada, es claro que el legislador ha procurado excluir el conocimiento y decisión del Tribunal de apelación aquellas causas cuyo valor cuestionado no lo exceda. En la especie, aun cuando el capital objeto del reclamo en la demanda aparece superando el importe que resulta del art.242 (\$64.320), lo cierto es que teniendo en cuenta lo expuesto en el punto II del presente resolutorio, y la diferencia que surge entre el monto de la sentencia recurrida (\$42.514,55) y el monto de los agravios vertidos a fs. 532/544, asciende a la suma de \$ 1199,1, por lo que cabe concluir que el monto controvertido en autos no excede del mínimo legal, circunstancia que determina la inapelabilidad de la sentencia. Por lo expuesto y haciendo uso de las facultades que competen a los suscriptos para examinar de oficio la admisibilidad del recurso de apelación, a lo cual no obsta la conformidad de las partes ni la decisión del juez de primera instancia (C.N.Civ., sala "A", del 12-12-91, diario El Derecho del 27-5-92, pág. 8; C.N.Fed., Civ. Com., sala II, del 12-4-95, La Ley del 23-11-95, pág. 6; CNCiv. Sala ?B? R. N°219.986 de 16-7-97), Se Resuelve: I.- Declarar desierto el recurso interpuesto a f. 522.- II.- Declarar inapelable la sentencia de fs. 492/520. III.- Costas por su orden atento a la forma en que se resuelve (art. 68 del Código Procesal) Regístrese, protocolícese, publíquese y oportunamente notifíquese en la instancia de grado. El Dr. Mizrahi no firma por hallarse en uso de licencia (art. 109 del RJN). Firmado por: DR. CLAUDIO RAMOS FEIJOÓ, JUEZ DE CÁMARA Firmado por: ROBERTO PARRILLI, JUEZ DE CÁMARA

011025E